

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 26

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).

Abogados: Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina y Dr. Pedro Valencia.

Recurridos: Felipe Disla López y compartes.

Abogada: Licda. Rosa María Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), institución social, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Mayor Enrique Valverde, Edif. Dr. Octavio Ramírez, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredy Severino Rojas, abogado de la recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina y el Dr. Pedro Valencia, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0531689-5, 010-0048339-4 y 008-0003772-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, cédula de identidad y electoral No. 031-0167233-9, abogada de los recurridos Felipe Disla López y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en daños y perjuicios en materia de ejecución interpuesta por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 6 de octubre del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la excepción de incompetencia: Se rechazan las conclusiones de la demandante Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.

(COOPNAMA) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión: Se acogen las conclusiones de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., y en tal sentido se declara inadmisibile por falta de interés la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la indicada Cooperativa; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por los señores Felipe Disla López, Agripino Vásquez, Antonio Pérez, Julio Alberto Matos, Concepción Simón, Bernardo Lantigua, Martín Belliard y Cecilio Matías, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Incorrecta interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Magistrada a-quo no tomó en cuenta el doble grado de jurisdicción, ni investigó en cuanto a la dirección de los demandados, ni tomó en cuenta que la demanda de que se trata es consecuencia de una demanda principal por dimisión iniciada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, además de que ella la recurrente, no solicitó la inadmisibilidad por falta de interés, sino en beneficio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que para recurrir en casación no basta haber sido parte por ante el tribunal de donde procede la decisión impugnada, sino que es menester que la misma haya ocasionado un perjuicio a la recurrente;

Considerando, que en la especie, la recurrente solicitó a la Juez a-quo la inadmisibilidad de la demanda intentada por ella misma, alegando que al lanzarla por ante el Presidente de la Corte de Trabajo estaba violando el principio del doble grado de jurisdicción, lo que resulta un absurdo jurídico, en vista de que los medios de inadmisión son intentados por los demandados o recurridos para hacer sucumbir al accionante, sin necesidad de conocer el fondo de la demanda o del recurso no concibiéndose que ser el propio demandante que solicite la inadmisión de la acción por él ejercida;

Considerando, que si bien, el Tribunal a-quo no estuvo de acuerdo para declarar la inadmisibilidad de la demanda con los argumentos de la recurrente si la declaró inadmisibile bajo el fundamento de que los demandantes no tenían ningún interés para ejercer su acción lo que a nivel de dispositivo fue satisfecha en sus pretensiones de hacer desaparecer su propia demanda, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do